



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual regresó del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien mediante auto que antecede la rechazó por competencia, considerando que este juzgado es el competente para conocerla.

De otra parte, le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte actora y no registra.

Manizales, 23 de julio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00296-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente demanda Verbal de Lesión Enorme promovida por GAIA Constructora SAS contra Martha Cecilia Echeverri Arias, Oscar León Álzate, Ángela María Racero León, Blanca Sulay Candamil Valencia y el Banco Davivienda, dejando a salvo lo expuesto en proveído liminar de esta instancia, en cuanto a la independencia de las pretensiones que por su naturaleza son subsidiarias.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberán dividirse los hechos 3 y 12 por contener varios fundamentos fácticos.
2. Completar la pretensión tercera principal en el sentido de indicar a cuál de todos los contratos se refiere.



3. De forma clara y precisa, explicará el fundamento fáctico del por qué deben rescindirse las ventas e hipoteca celebradas en las Escrituras Públicas 320 del 3 de mayo de 2019 corrida en la Notaría Única de Villamaría y E.P. 2506 del 22 de noviembre de 2019 extendida la homologa primera de Manizales.

4. De cara a lo afirmado en los hechos quinto y sexto del libelo inaugural, deberá concretar por qué solicita en la tercera pretensión de las subsidiarias, en el hecho octavo y en el juramento estimatorio la suma de \$192.050.156 por el saldo del justo precio, si el valor por el cual se realizó la compraventa mediante escritura pública No. 4051 de noviembre de 16 de 2018 fue por la suma de \$85.800.000 frente al avalúo comercial que para la fecha de la venta (2018) fue tasado en la suma de \$252.050.156 (apartamento \$234.977.387 y parqueadero \$17.072.769), independiente que aún no se le haya cancelado todo el valor de la venta.

5. Dicho en otros términos, se colige una indebida acumulación de pretensiones al estar deprecándose, *implícitamente*, el cumplimiento del contrato al incorporar en las operaciones respectivas, sumas de dinero que se afirma aún se adeudan en la compraventa de la cual igualmente solicita su rescisión.

6. Explicará en las pretensiones subsidiarias por qué se deprecia que todos los demandados procedan a cancelar el justo precio cuando no todos intervinieron en el contrato del cual se pide la sanción legal por lesión enorme.

7. Advertido el contenido del artículo 206 del CGP, expresará con mayor precisión por qué se arroja el monto final en la suma indicada, teniendo en cuenta lo expuesto en la E.P. 4051 del 16 de Noviembre de 2018 de la Notaría Cuarta de Manizales en relación con el pago del precio allí pactado.

8. Deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las personas demandada corresponde a la utilizada por éstos para ello.

Lo anterior, toda vez que, si bien anuncia en el acápite de notificaciones como obtuvo los correos electrónicos de algunos de los demandados no realizó la manifestación expresa de señalar bajo la gravedad del juramento que dichas direcciones electrónicas corresponden a los utilizados por los demandados a notificar, exigencia ésta que se encuentra consagrada en forma contundente en



el citado canon normativo y a la que la parte actora omitió dar estricto cumplimiento.

En lo pertinente, la norma citada establece que el “**interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

9. Atendiendo el contenido de lo previsto en el artículo 590 del CGP, deberá reajustarse la caución prestada para efectos de calificar la medida cautelar imprecada, ello en un porcentaje del 35%.

Finalmente, frente a la petición especial que se hace en el escrito de medidas, debe recordarse que previo a verificar la procedencia de las cautelas, el despacho debe auscultar la admisibilidad de la demanda, luego lo consagrado en el artículo 588 citado, sólo es aplicable cuando ya se encuentra admitida la demanda o librado el mandamiento de pago -según el caso-; de lo contrario aceptar la interpretación que se da por el petente, implicaría que los funcionarios en todos los casos cuando se piden medidas, no cuentan con el término de diez (10) días que contempla el artículo 120 del CGP.

10. Se recompondrá la demanda en un solo escrito, atendiendo las casuales de inadmisión.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Álvaro Germán Marín Noreña, para representar a la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1635a3f2e8624c696f5201512678ffd1619ce5025bc57a7b5e2d2f4f7b3b3d98**

Documento generado en 26/07/2021 04:11:54 PM